

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 6 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 253

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id.
En Ultramar y extranjero 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Distrito Minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco de la Fuente, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Ramón Gutiérrez, ha presentado solicitud de registro de seiscientos setenta y siete hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Lourdes», sita en el paraje llamado Pico Alcor y otros, parroquias de Nembra, Murias, Parana y Congostinas, concejos de Aller y Lena; lindante por todos rumbos con terreno franco y teniendo próximas por el N. y O. la concesión minera titulada «Torno de Nembra» y un punto de contacto por el S. con la nombrada «Rosita» (núm. 8.767).

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina ya caducada «Paloma» (núm. 8.706), ó sea el ángulo SO. del corral de Cotaniello de José González, del pueblo de Cabo de Nembra, desde el que se medirán en dirección Nordeste 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al SE. 900; de 2.ª a 3.ª al SO. 5.200; de 3.ª a 4.ª al NO. 400; de 4.ª a 5.ª al NE. 100; de 5.ª a 6.ª al NO. 100; de 6.ª a 7.ª al NE. 100; de 7.ª a 8.ª al NO. 100; de 8.ª a 9.ª al NE. 100; de 9.ª a 10 al NO. 100; de 10 a 11 al NE. 100; de 11 a 12 al NO. 100; de 12 a 13 al SO. 100; de 13 a 14 al NO. 100 metros; de 14 a 15 al Suroeste 100; de 15 a 16 al NO. 100; de 16 a 17 al SO. 100; de 17 a 18 al SE. 100; de 18 a 19 al SO. 100; de 19 a 20 al NO. 200; de 20 a 21 al

NE. 100; de 21 a 22 al NO. 100; de 22 a 23 al NE. 100; de 23 a 24 al NO. 100; de 24 a 25 al NE. 100; de 25 a 26 al NO. 100; de 26 a 27 al NE. 100; de 27 a 28 al NO. 100; de 28 a 29 al NE. 100; de 29 a 30 al NO. 100; de 30 a 31 al NE. 300; de 31 a 32 al SE. 100; de 32 a 33 al NE. 100; de 33 a 34 al SE. 100; de 34 a 35 al NE. 100; de 35 a 36 al SE. 100; de 36 a 37 al NE. 100; de 37 a 38 al SE. 100; de 38 a 39 al NE. 300; de 39 a 40 al NO. 100; de 40 a 41 al NE. 100; de 41 a 42 al NO. 100; de 42 a 43 al NE. 100; de 43 a 44 al NO. 100; de 44 a 45 al NE. 100; de 45 a 46 al NO. 100; de 46 a 47 al NE. 100; de 47 a 48 al NO. 100; de 48 a 49 al NE. 1.700; de 49 a 50 al SE. 800, y de 50 a punto de partida al NE. 1.500, quedando cerrado el perímetro de las seiscientos setenta y siete hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.655, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 dias puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 30 de Octubre de 1895.— José Suárez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

(Continuación)

Instrumentos de pesar

	Pesetas
Balanzas de platería.	1 50
Balanzas finas.	1 00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.	0 40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive.	1

Pesetas

Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.	1 50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos.	1 50
Balanzas básculas de alcance de 100 a 200 kilogramos.	2
Balanzas básculas de alcance de 200 a 500 kilogramos.	2 50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.	3
Básculas puentes.	4
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos.	0 60
Romanas de alcance de 40 a 100 kilogramos inclusive.	1
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.	2
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.	2 50

Art. 78. Si la comprobación fue solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuertas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de

los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCION

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los estableci-

mientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo distintivos que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previo ratificación del firmante, éste devolverá uno de los ejemplares autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

(Concluirá)

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

Relación nominal de todos los lotes vendidos el día 30 de Septiembre último y que han de venderse el día 8 del corriente.

Alhajas

Núm. 2.492. Unos pendientes de oro y coral, 5,75 pesetas.

2.495. Unos pendientes de oro y coral, 4,25 id.

2.508. Unas almendras de oro y perla (18 gramos), 41,25 id.

2.587. Un reloj de plata cilindro, 7 id.

2.595. Dos pares de aretes de oro, 3,50 id.

2.602. Unos pendientes de oro y azabache, 3 id.

2.619. Un aro de oro, 3,50 id.

2.631. Un reloj de metal, 2,50 idem.

2.635. Unos pendientes de tres caídas de oro y perla (25 gramos), 57,25 id.

2.637. Unos pendientes de oro y coral, 8,25 id.

2.675. Un reloj de plata áncora remontoir, 8,75 id.

2.717. Unos pendientes de oro y coral, 5,75 id.

2.746. Unas rosetas de oro y perla (4 gramos), 11,50 id.

2.754. Unos pendientes oro y azabache, 2,50 id.

2.764. Un alfiler de oro, de corbata, 5,75 id.

2.774. Unas almendras de oro y perla (4 gramos), 11,50 id.

2.781. Unos pendientes de oro y perla (11 gramos), 23 id.

Ropas

Núm. 2.188. Dos sábanas de lienzo, 3 pesetas.

2.220. Dos sábanas de lienzo de casa nuevas y otra de lienzo con puntilla, 9 id.

2.239. Una capucha de merino y un pañuelo de seda, 8 id.

2.274. Una capucha de lana, 3,50 idem.

2.279. Una chaqueta y chaleco de paño, 2,50 id.

2.317. Ocho varas de percal, dos toallas y vara y media de lienzo, 4,50 id.

2.327. Una chaqueta y chaleco de lanilla, 3 id.

2.371. Una escopeta Lafouchet, de un cañón, 5,75 id.

2.379. Un faldón de lienzo, una sábana de algodón, refajo croché,

camisa y vestido de percal, una marinera de niño y un elástico, 4,50 idem.

2.392. Una sábana de lienzo nueva, 2,50 id.

2.405. Una saya blanca, faldón, calzoncillos, chambra de algodón y otros calzoncillos de punto, 1,75 id.

2.423. Una capa de paño con embozos de franela, 11,25 id.

2.440. Dos camisolas, 1,75 id.

2.455. Una sábana de lienzo con puntilla, de un ancho, 3 id.

2.474. Una manta y capucha de lana, 10 id.

2.475. Dos cobertores de lana, 8,50 id.

2.476. Una sábana de lienzo grueso y otra de algodón con puntilla, 3 id.

2.481. Una saya blanca y otra de lana gris, 3,50 id.

2.483. Un pañuelo de seda y dos metros de cinta id., 3,50 id.

2.490. Una colcha y camisa de algodón, 3 id.

2.521. Cuatro sábanas de lienzo nuevas, 11,25 id.

2.564. Unos pantalones de mujer, funda de lienzo y dos toallas, 1,25 id.

2.594. Una falda y tres varas de franela, 4,50 id.

2.599. Un gaban de lanilla, de niño, y dos fachas de muletón, 3 id.

2.627. Una sábana de tapido, una toalla, un mantel pequeño, facha, faldón y sábana de algodón, 5,25 id.

2.637. Una colcha de algodón, 3 id.

2.692. Una sábana de algodón, 1,25 id.

2.697. Una sábana de lienzo de casa, 3 id.

2.724. Un vestido de lana, 3,50 idem.

2.726. Un revólver, 2,25 id.

2.738. Veintitres varas de algodón, 8,50 id.

2.747. Una sábana de lienzo, 8,50 idem.

2.764. Una capa de paño con embozos de luto, 16,75 id.

2.774. Dos sábanas de lienzo nuevas y un pañuelo de bolsillo, 5,75 id.

2.780. Un paraguas de alpaca, 2,50 id.

2.790. Un vestido de lana negro, 3,50 id.

2.825. Un cobertor de lana, falda de percal, elástico y pantalones de punto, de mujer, 4,50 id.

2.839. Un chaleco de paño, saya blanca y otra de franela, 3,50 id.

2.857. Una sábana de lienzo, 3 idem.

2.863. Un faldón de lienzo, 1,50 idem.

2.866. Una colcha de algodón, funda y mantel, 3,50 id.

2.873. Una sábana de algodón y funda de lienzo, 2,50 id.

2.874. Una sábana de algodón, dos servilletas y dos toallas afelpadas, 3 id.

2.876. Una capa de paño con embozos de felpa á rayas, 9 id.

2.883. Un gaban ruso, de paño, 13,50 id.

2.895. Unos gemelos de teatro, 2,50 id.

2.900. Dos juegos de cama, de lienzo, y cuatro toallas de hilo de casa, 11,25 id.

2.901. Una mantilla de granadina, 5,75 id.

2.916. Una colcha de yute y chambra de percal, 1,50 id.

2.919. Una manta de lana á cuadros, 2,50 id.

2.942. Dos camisolas, tres calzoncillos y un mantel, 5,75 id.

2.943. Una sábana y funda de algodón, 1,75 id.

3.013. Una sábana de lienzo de casa, 2,50 id.

3.015. Una camisa y funda de lienzo y otra funda de algodón, 1,75 idem.

3.037. Dos faldas y un jubon de percal, 3,50 id.

3.038. Una sábana, dos fundas de algodón, mantel, cuatro varas de lana y una toalla, 4,50 id.

3.039. Dos sábanas de lienzo, una colcha y sábana de algodón y una colcha y cinco varas percal, 8,50 id.

3.062. Una sábana de lienzo, 2,50 id.

3.071. Unos calzoncillos, funda, faldón y saya blanca de algodón, 1,75 id.

3.145. Una sábana de lienzo, 1,25 id.

3.151. Una sábana, cuatro fundas de lienzo y una saya blanca, 6,75 id.

3.177. Dos manteles, una saya bajera, seis toallas de felpa, chaqueta de mujer y colcha de algodón, 15,50 id.

3.188. Diez y ocho varas de lienzo, 8 id.

3.189. Veinte varas de algodón, 6,75 id.

3.198. Una sábana de lienzo y manta de lana, 4,50 id.

3.202. Una sábana de lienzo, 1,75 idem.

3.203. Dos sábanas de lienzo, 3,50 id.

3.212. Una colcha de algodón, 3 id.

3.221. Una sábana de lienzo grueso, 1,75 id.

3.226. Una chaqueta, pantalón y chaleco de paño, 9 id.

3.232. Una falda de percal, 1,25 idem.

3.236. Una sábana de algodón con puntilla, 1,75 id.

3.237. Una camisa de algodón, funda y toalla, 1,75 id.

3.238. Una colcha de percal, 1,75 idem.

3.247. Cuatro sábanas de lienzo nuevas, 13,50 id.

3.249. Dos sábanas de lienzo grueso, 4,50 id.

3.250. Un pañuelo de seda negro con fleco, 4 id.

3.255. Una falda de lana, 3,50 idem.

Los dueños de los lotes anteriores no podrán sacar ni renovar ninguna de las prendas relacionadas bajo concepto alguno.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1895.

—El Administrador, Rafael Diaz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

RELACION nominal de los industriales que durante los periodos que se expresan han sido declarados fallidos, con expresion de las industrias que ejercian, fechas de la insolvencia y cuotas que representan, á los cuales les queda prohibido en absoluto dedicarse al ejercicio de la industria interin no satisfagan las cuotas que adeudan.—(Continuación, véanse los números 240 y 248)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS de los industriales	Vecindad	Industria que ejercían	FECHA de la insolvencia Dia, mes, año	Periodo á que corresponde la baja	Cuotas que representan Pts., Cts.
155	Francisco Loredó.	Colunga.		20 Junio 1895	4.º trimestre 1894-95.	18 13
156	Ventura Rodríguez.	Belmonte.	Taberna.	» » »	» » »	» » »
157	Jerónimo Fueyo Pañedo.	Langreo.	Vino y aguardiente.	3 Abril »	3.º y 4.º trimestre 1894-95	6 15
158	Francisco Sánchez Muñiz.	»	Hojalatero.	» » »	2.º y 4.º trimestre 1894-95.	11 66
159	Santos González Zapico.	»	Sastre.	» » »	» » »	5 25
160	José García Alvarez.	Cabañaquinta.		» » »	» » »	5 25
161	Luis Díaz Rodríguez.	Collanzo.		» » »	Tercer trimestre 1894-95.	6 15
162	Antonio Fernández Cortes.	Moreda.		» » »	» » »	11 44
163	José Ugalde Isoro.	»		» » »	» » »	6 15
164	Manuel García Tomillo.	»		» » »	» » »	18 44
165	Antonio García Torre.	»		» » »	» » »	9 83
166	Ramón Rodríguez.	»		» » »	» » »	9 83
167	José González Gutiérrez.	»		» » »	» » »	25 82
168	Juan García González.	»		» » »	» » »	4 92
169	Juan García Figar.	Levinco.		» » »	» » »	9 82
170	Angel González Montes.	Collanzo.		» » »	» » »	18 44
171	Santiago González Solis.	»		» » »	» » »	9 84
172	Juan González Gutiérrez.	»		» » »	» » »	2
173	Blas Megido Fernández.	Pino.		» » »	» » »	2
174	Alejandro García Velasco.	»		» » »	» » »	2
175	Benito González.	Soto.		» » »	» » »	2
176	Ramón Pando.	Moreda.		» » »	» » »	2
177	Ramón Rodríguez.	Pelúgano.		» » »	» » »	2
178	Judas Castañón.	Felechoso.		» » »	» » »	2
179	Faustino Zapico.	Moreda.		» » »	» » »	2
180	Nicolás Diaz.	»		» » »	» » »	31 94
181	Gregorio González.	»		» » »	» » »	4 30
182	Mariano Cuadrado.	»		» » »	» » »	18 45
183	Faustino Zapico.	»		» » »	» » »	4 30
184	Mariano Cuadrado.	»		» » »	4.º trimestre 1894-95.	4 30
185	Pablo Rodríguez.	Belmonte.		» » »	» » »	15 37
186	Celestino Colado.	Agüera.		» » »	2.º trimestre 1894-95.	7 68
187	Roque Uría.	Castañedo.		» » »	» » »	6 15
188	Manuel Alvarez.	Grado.		» » »	» » »	6 15
189	Toribio Diaz Bertas.	Belmonte.		» » »	» » »	138 33
190	Constantino Cabezas.	»		» » »	» » »	16 72
191	Juan González.	Cezana.		» » »	» » »	5 53
192	José Fernández.	Oviedo.		» » »	» » »	2 15
193	Juana Valderas.	»		» » »	4.º trimestre 1894-95.	93 45
194	José González Longoria.	»		» » »	» » »	14 75
195	María Riestra.	»		» » »	» » »	20 50
196	José Ramón García.	»		» » »	» » »	12 30
197	«El Magisterio Asturiano».	»		» » »	» » »	12 30
198	Manuel Argüelles.	»		» » »	» » »	15 31
199	Santiago García.	»		» » »	» » »	17 87
200	Fulgencio Fernández.	»		» » »	» » »	11 68
201	Guillermo Castañón Díaz.	»		» » »	» » »	2 95
202	Manuel Alayo.	»		» » »	» » »	56 71
203	Teresa Madera.	»		» » »	» » »	39 97
204	José Argüelles.	»		» » »	» » »	26 13
205	Rafaela Bustó.	»		» » »	» » »	53 28
206	Luis González Blanco.	Gozón.		» » »	» » »	14 75
207	Josefa Rodríguez.	Avilés.	Vinos.	» » »	» » »	18 44
208	Ramón González Díaz.	»	Carbón.	» » »	» » »	45 91
209	Filomena Cuesta González.	»	Sidra.	» » »	» » »	21 51
210	Juana Olmo.	»	Ropas hechas.	» » »	» » »	32 29
211	Rita Suárez.	»	Vinos.	» » »	» » »	111 90
212	José Alva y Bancos.	»	Barbero.	» » »	» » »	52 47
213	Marino Fernández Figuerola.	»	Coche.	» » »	» » »	36 89
214	Casimiro Figaredo.	Villaviciosa.		» » »	» » »	84 84
215	José Ampudia Bustillo.	Llanes.		» » »	» » »	5 54
216	Francisco Espina.	Langreo.		» » »	» » »	28 68
217	Segundo Coto.	»		» » »	» » »	19 24
218	Alonso Remis.	Gijón.	Gaseosa.	» » »	» » »	5 83
219	Dionisio Fernández.	»	Taberna.	» » »	Tercer trimestre 1894-95	13 77
220	Silverio Sánchez.	»	Abacería.	» » »	» » »	4 92
221	María Alvarez.	»	Aceite y vinagre.	» » »	» » »	6 15
222	Viuda de Martín Maiz.	»	Abacería.	» » »	» » »	14 76
223	Dionisio García.	»	»	» » »	» » »	6 14
224	Antonio Fernández Alvarez.	»	»	» » »	» » »	6 14
225	Juan García Bastilla.	»	Academia.	» » »	» » »	6 14
226	Antonio Blanchar.	»	»	» » »	» » »	23 36
227	Alonso Remis.	»	»	» » »	» » »	92 83
228	Dionisio Fernández.	»	»	» » »	4.º trimestre 1894-95.	13 77
229	María Alvarez.	»	»	» » »	» » »	4 92
230	Viuda de Martín Maiz.	»	»	» » »	» » »	14 76
231	Dionisio García.	»	»	» » »	» » »	6 14

(Concluirá)

6 15

Regimiento Infantería de Luzón, núm. 54*Anuncio*

Existiendo en el Regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, una vacante de músico de 1.ª, de fliscorno, los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición que deberán verificarse el día 15 del próximo mes en la Plaza de Lugo, punto donde reside la Plana Mayor de dicho Regimiento, lo solicitarán del señor Coronel Jefe del mismo, siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Lugo 24 de Octubre de 1895.—
El Coronel, Pio A. de Pazos.
(R. al núm. 518).

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Piloña**

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Corporación municipal en el día de hoy para designar los veintidos señores contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el presente año económico, han sido elegidos los señores siguientes:

- D. Francisco Artidiello Blanco.
- D. Ceferino Aladro Espina.
- D. Narciso Pérez Rodríguez.
- D. Jacinto Traviesa Rivero.
- D. Juan Villa Menéndez.
- D. Bartolomé Cueto Pérez.
- D. Jacinto Crespo Fresno.
- D. Ramón Fresno Fuente.
- D. José María Pedrayes Miravalles.
- D. José Fernández San Feliz.
- D. José Pérez Toyos.
- D. José González González.
- D. Rafael Sieres Covián.
- D. Ceferino Tolivia.
- D. Rafael Fabián Diego.
- D. José González Suero.
- D. Manuel Alvarez Mones.
- D. Santos Ferrao Sánchez.
- D. José Baragaña Ferrao.
- D. Manuel Casanueva Ruidiaz.
- D. José Vega Cuenya.
- D. José González Vázquez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Infiesto 28 de Octubre de 1895.—
El Alcalde, Laureano Noriega.
(R. al núm. 522).

Alcaldía de Siero

Habiéndose asentado del pueblo de Covadonga, concejo de Cangas de Onis, en donde se hallaba trabajando, el soldado sorteable perteneciente al reemplazo del año actual, Manuel Ruiz, á quien cupo en suerte el número 329, se le requiere por medio del presente edicto, para que el día 8 del próximo Noviembre á las ocho en punto de la mañana se presente en el cuartel de Jovellanos de la villa de Gijón para ser destinado al servicio activo de las armas; en la inteligencia que si falta á la concentración será perseguido por la

Guardia civil y juzgado como desertor.

Siero Octubre 28 de 1895.—El Alcalde, Perfecto Argüelles.
(R. al núm. 514).

SECCIÓN JUDICIAL**Presidencia de la Audiencia de Oviedo**

D. Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco, en el pleito de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Infiesto pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre parte de la una como demandante D. Francisco Fernández González, industrial y vecino de Rioseco, con cejo de Sobrescobio, representado por el Procurador D. Adolfo Alvarez Longoria y Abogado D. Narciso Bances, y de la otra como demandado D. Antonio Cocina Armayor, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado sobre rendición de cuentas.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la mencionada sentencia apelada, por la cual «se declara no haber lugar á la demanda interpuesta por D. Francisco Fernández, y en su consecuencia se absuelve de la misma al demandado D. Antonio Cocina Armayor, sin expresa condenación de costas.»

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado á no ser que se opte por que se le notifique en persona. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Martín y Luna.—Demetrio de la Torre.—Francisco Mosquera.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo y Octubre veintidos, año del sello.—Marcelino García y Rua.
(R. al núm. 668).

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: que D. Francisco Alvarez Uría, Procurador y vecino de esta villa, por sí y á nombre de D. José Rodríguez López y el yerno de éste D. Manuel Menéndez y Menéndez, de D. Ramón Menéndez Fernández y el sobrino de éste don Manuel Menéndez y Menéndez

(a) de Carlos, labradores y vecinos del pueblo de Larna, en este término municipal de Cangas de Tineo, acudió á este Juzgado de primera instancia, con escrito de diez y nueve de Septiembre último promoviendo expediente para que en el Registro de la propiedad de este partido se inscriba á favor del mismo D. Francisco Alvarez, de los otros cuatro á quienes representa, y de D.ª Adelaida González Regueal, propietaria, casada con D. José Arango Sanfrechoso y vecina de esta población, el dominio de la finca rústica que adelante se describirá, distribuido del modo siguiente:

Una tercera parte del útil, á nombre de D. José Rodríguez López y D. Manuel Menéndez y Menéndez (a) Reguero: otra tercera parte del útil de la misma finca, á favor de D. Ramón Menéndez Fernández y D. Manuel Menéndez y Menéndez (a) de Carlos: el dominio directo de las dos terceras partes expresadas, á favor de D.ª Adelaida González Regueal y el derecho de ésta á percibir de dichos dueños de las dos terceras partes del útil cierto cánón anual, y por último, el dominio pleno de la tercera parte libre de toda carga, á favor de D. Francisco Alvarez Uría.

La cual finca, que se dice radica en términos del pueblo y parroquia de Larna y perteneció á los frailes del convento de Corias, se describe así:

El monte y término llamado Braña Espin; cabida aproximada ciento cincuenta hectáreas con algunos prados; y linda todo al Este ó sea por abajo, con términos del pueblo de Sestorraso y del caserío de Sotiello, propios que fueron del Convento de Córías, al Oeste ó de arriba con la Sierra de Bregueda y monte de Tejedo de la misma pertenencia del Convento de Córías, al Sur ó sea hacia Larna con términos del pueblo del mismo nombre y arroyo de los Pontigos, según sale derecho á la fuente del Sardón y á dicha Sierra de Bregueda, al Norte ó sea del lado contra Arbolente y Sierra de Castañedo con el arroyo de Fernan-Mouro, divisoria de los términos de Braña-Espin y de los pueblos de Arbolente y Sierra de Castañedo, cortando el citado monte y término de Braña-Espin por la parte de abajo, por donde confina con términos del pueblo de Sestorraso, desde el recordado arroyo de Fernan-Mouro, derecho á la fuente de los Cáscaros, á la pasada de la Granda Fondera, donde hay un mojón y desde este corta derecho á la pasada de las Veigas y al fondo de un prado que llevó Juan Cadenas, donde está otro mojón, y de aquí por el arroyo arriba á la senda que vá de la fuente de la Uz, donde hay otro mojón, y de éste derecho arriba á la fuente del Rebollo, y á la dicha fuente del Sardón, sobre la cual hay otro mojón, y desde éste corta derecho á la peña de la Carqueixa, al expresado mon-

te de Tejedo y Sierra de Bregueda.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por la regla segunda, artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria y según lo acordado en providencia de veinticuatro de Septiembre último, dictada á continuación del escrito de que se ha hecho mérito, en virtud del presente edicto se convoca á las personas ignoradas, á quienes puedan perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas por el Procurador Alvarez Uría, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Cangas de Tineo á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Angel Rancaño.—Por su mandado, P. mi compañero González, Licenciado, Laureano Francos.

(R. al núm. 655).

Juzgado de Infiesto*Cédula de requerimiento*

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy y por el Sr. D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía, seguido á petición de D. Ramón Arroyo Ortiz, vecino de esta villa, contra D. Juan Obana González, vecino que fué del Omedal, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de mil setenta pesetas de principal, é intereses de un ocho por ciento desde el cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, deduciéndose de éstos doscientas ochenta y cuatro pesetas que tiene entregadas el deudor por tal concepto, se requiere en legal forma al D. Juan Obana González para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas en veintiseis de Septiembre último para con su importe hacer efectivas al demandante las sumas expresadas.

Infiesto veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, José Antonio Muniz.
(R. al núm. 622).

ANUNCIOS NO OFICIALES**CONCIERTO MINERO***Sindicato de Oviedo*

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla abierta la recaudación del impuesto por cánón de superficie de minas del segundo trimestre del actual año económico en las oficinas de este Sindicato, Fruela, 7, principal.

Pasado dicho plazo los recibos que no hayan sido recogidos se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1895.—P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.